



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 2 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Haría en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daño personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 565/2018 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Haría, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, al ser superior a 6.000 €, determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del mencionado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado pues ha sufrido daños físicos derivados, presuntamente, del funcionamiento del citado Servicio, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento. Concretamente, la interesada sustenta su reclamación en que el día 19 de marzo de

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

2017, sobre horario de 14:30 h de la tarde, mientras caminaba por la calle Tefío, número de gobierno 1, en el término municipal de Ye, sufrió una caída debido al mal estado del pavimento cayendo al suelo y sufriendo diversas lesiones, siendo asistida por el Servicio de Urgencia del Hospital Doctor José Molina Orosa, diagnosticándosele fractura de 1/3 dista de radio derecho, por el que ha sido tratada oportunamente.

Se aportan informes médicos, diligencia de comparecencia ante la Policía Local de Haría, así como fotografías del lugar donde se produjo la caída.

4. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de junio de 2017, en relación a un daño soportado el día 19 de marzo de 2017. Por tanto dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 91 LPACAP.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación tanto la citada Ley 39/2015, como, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no derivándose el daño producido de un acuerdo plenario.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan los siguientes trámites:

- Con fecha 5 de junio de 2107, se requiere de la interesada subsanación de la solicitud presentada. Por lo que la misma atiende oportunamente dicho requerimiento, solicitando a su vez (mediante escrito presentado el 8 de junio) que se practique la testifical propuesta.

- Con fecha 5 de julio de 2017, mediante Decreto n.º 606/2018 de Alcaldía, se resuelve admitir a trámite la solicitud presentada por la interesada.

- El Órgano instructor recaba el informe técnico preceptivo del servicio presuntamente causante del daño, que considera la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento deficiente del servicio.

- En fecha 26 de septiembre de 2018, se concede el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada. Por lo que en fecha 19 de octubre de 2018, la afectada presenta escrito de alegaciones, entre otras, valora los daños producidos con la cantidad que asciende a 8.150 euros.

- Finalmente se emite la Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se considera que se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, pues se observa que una vez admitida a trámite la reclamación mediante Decreto de Alcaldía, la instrucción del procedimiento mediante el mismo escrito en virtud del cual solicita informe técnico preceptivo, señala «sin otros medios de prueba propuestos por el interesado y a los efectos de acreditar los hechos alegados», cuando lo cierto es que previamente a la citada admisión a trámite la afectada había solicitado la práctica del interrogatorio testifical a la persona propuesta, identificada con nombre y apellidos.

Al respecto señalar que la Instrucción no se pronunció sobre dicha práctica testifical hasta la emisión de la Propuesta de Resolución, y es que tampoco se acordó formalmente la apertura del periodo probatorio en el desarrollo del procedimiento, ni se denegó motivadamente la misma mediante el oportuno escrito que, en su caso, se tendría que haber notificado a la interesada a efectos de que pudiera alegar en su defensa lo que considerara oportuno en el trámite de alegaciones previo a la PR, privándosele de tal actuación. Pero es que tampoco se requirió en su caso a la interesada para que subsanase identificando oportunamente al testigo propuesto, esto es, con DNI y domicilio a efectos de notificaciones para la cita y práctica del interrogatorio; sino que por el contrario, acerca de dicha prueba se pronuncia la Instrucción del procedimiento directamente en la PR al señalar «en el momento de la caída había testigo pero no indica datos de contacto ni solicita expresamente que se practica prueba alguna».

3. Por todo ello se considera conveniente retrotraer el procedimiento a efectos de que se acuerde la apertura del periodo probatorio oportuno, se requiera a la interesada para que identifique correctamente a la persona propuesta, y se le realice las preguntas pertinentes [presenció los hechos, la forma en la que ocurrieron (...)], más en el caso en el que existe incluso contradicción entre las consideraciones vertidas por el Técnico municipal en su escrito y las manifestadas por el Órgano instructor en su PR.

Posteriormente, se deberá conceder nuevamente el trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, para que presente las alegaciones que a su derecho convenga y, solo entonces, se formule seguidamente una nueva Propuesta de Resolución que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial,

en los términos indicados en el art. 91 LPACAP, que será remitida a este Consejo para la emisión de su preceptivo dictamen.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, no es conforme a Derecho procediendo retrotraer el procedimiento en los términos indicados en el presente dictamen.